

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de quince de febrero de dos mil veintiuno, en los antecedentes RIT N°196-2020, RUC N° 1801106600-K, absolvió al acusado Yeison Eduardo Gonzalez Toro, de la acusación que se le formuló en su contra como autor del delito de amenazas en contra de Francisca Ariel Fuentes de la Vega y Rodrigo Gonzalo Barría Pacheco, y del delito de lesiones menos graves de Ashley Javiera Burgos Díaz, ambos atribuidos como perpetrados en la mañana del día 11 de noviembre de 2018.

La misma sentencia lo condenó, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos (2) delitos de porte ilegal de arma de fuego y sus municiones, previstos y sancionados en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte y tenencia ilegal de arma prohibida y sus municiones, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso primero en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798; y a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de municiones,



previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 inciso 2° de la Ley N° 17.798, todos cometidos en Valparaíso, el día 11 de noviembre de 2018.

Se ordenó que las penas privativas de libertad fueran cumplidas efectivamente, sin que existan abonos que considerar y se decretó el comiso de las evidencias materiales incautadas, con excepción de la pistola marca GLOCK, calibre 9 mm, modelo 17, serie N° UZK466, con sus ochenta (82) municiones calibre 9 mm, respecto de la cual se ordenó su devolución a René Alejandro Ponce Toro.

Finalmente, se eximió al sentenciado del pago de las costas de la causa.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de veintitrés de junio del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en forma principal, el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5°, y 19 N°3, inciso tercero y quinto de la Constitución Política de la República, 205 y 206 del Código Procesal Penal, 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se transgredieron las garantías del debido proceso y la inviolabilidad del hogar, al haberse realizado el ingreso al domicilio de Yeison Eduardo Gonzalez Toro, registro y posterior incautación de objetos del interior del mismo, fuera de los límites establecidos por las normas recién citadas.



En este caso, sostiene el recurrente, las diligencias investigativas ejecutadas por los funcionarios de Carabineros, consistentes en acceder ilegalmente al domicilio de Yeison Eduardo Gonzalez Toro, constituyen una transgresión de los derechos fundamentales mencionados, en tanto dicho acceso no se ajustó a ninguna de las hipótesis legales que permiten su realización. En efecto, se estimó erróneamente, por el Tribunal, que el actuar policial se encontraba amparado por el artículo 206 del Código Procesal Penal, el cual permite el ingreso en la medida que los funcionarios adviertan signos evidentes que en el interior del lugar se está cometiendo un delito, lo que no aconteció en la especie. Al infringir el artículo citado y, en definitiva, todos los preceptos que regulan el ingreso a un domicilio, los funcionarios policiales no respetaron el estándar que impuso el legislador, por tanto, no debieron acceder al recinto y al haberlo hecho en esas condiciones, toda la prueba recabada de su interior se obtuvo con infracción al debido proceso.

Finalmente, denuncia que la incautación de la caja fuerte del domicilio de su representado, también resulta ilegal y vulnera su derecho a la privacidad por haberse efectuado sin una orden judicial como establece la norma. Luego de reproducir parcialmente los testimonios de los funcionarios policiales, alega que sus contradicciones, no permiten tener por establecido que el acusado reconociera a los funcionarios aprehensores que en su interior hubiera más armas de fuego.

Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, debiendo realizarse un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado con exclusión de la prueba presentada por el Ministerio Público.



**SEGUNDO:** Que, en subsidio, la defensa esgrimió la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Afirma, que al momento de determinar la pena a imponer, los sentenciadores aplicaron el artículo 351 del mismo cuerpo legal, en relación a los dos delitos de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego, descritos en el artículo 9° inciso 1° de la Ley N°17.798.

Como consecuencia de lo anterior, aumentaron en un grado la sanción base que contempla la citada disposición legal, no obstante, que en la especie, se trata de un solo acto posesorio. De este modo –prosigue su argumentación- la pena a imponer no puede superar el tramo inferior del grado, considerando la atenuante de responsabilidad que se le reconoció.

Finalmente solicita se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo, aplicando correctamente el tipo penal del artículo 9° inciso 1° de la Ley N°17.798, e imponer a su representado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por dichos ilícitos.

**TERCERO:** Que para un mejor entendimiento de lo que debe resolverse es conveniente recordar los hechos que se han tenido por demostrados. Al efecto, el considerando noveno del fallo impugnado consigna que: “Cerca de las 10:45 horas aproximadamente del día 11 de noviembre del año 2018, luego de una denuncia por amenazas con arma de fuego, la policía ingresó al interior del domicilio ubicado en Avenida Jorge Kenrick N° 760, departamento N° 1103, Cerro San Roque, Valparaíso, donde sorprendieron al acusado Yeison Eduardo González Toro teniendo en su poder, sin la competente autorización una pistola marca GLOCK, calibre 9 mm, modelo 17, serie N° UZK466, con dos cargadores, un accesorio de carga y 52 cartuchos 9 mm., además de una escopeta marca



MAVERICK, modelo 88, de repetición, calibre 12, serie N° MV77119 E y 23 cartuchos balísticos de caza, calibre 12, las que fueron decomisadas por personal policial conjuntamente con una caja fuerte. Posteriormente, al interior de la caja fuerte incautada desde la pieza del acusado González Toro, fue hallado en su interior: una pistola marca Famae, calibre .25 auto, con su respectivo cargador, con su número de serie adulterado; 05 cartuchos balísticos, calibre .25 auto; 01 cartucho balístico, calibre .22 corto; 08 cartuchos balísticos, calibre.22 LR; 30 cartuchos balísticos, calibre 9 mm; 26 cartuchos balísticos, calibre .45 auto; y 38 cartuchos balísticos de caza, calibre 12. Todas estas municiones y las armas descritas el acusado las tenía y poseía sin la competente autorización legal para ello.”

Estos hechos fueron calificados como dos delitos de posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y 9 inciso 1° de la Ley N° 17.798, como un delito de tenencia ilegal de arma prohibida previsto y sancionado en los artículos 3 y 13 inciso 1° de la Ley N° 17.798 y, como un delito de porte y tenencia ilegal de municiones referido en el inciso 2° en relación a la letra c) del artículo 2 de la Ley N° 17.798.

**CUARTO:** Que, -desde que las circunstancias que motivaron el ingreso al domicilio del acusado Yeison González Toro, fueron materia de prueba y debate en el proceso- es del caso subrayar que este Tribunal debe estar a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado,



porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, con la lectura de los testimonios “extractados” de la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los intervinientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos con los que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable (SCS Rol N° 144137-20 de 18 de febrero de 2021).

Es por ello, que las protestas fundantes por la causal principal del recurso se realizarán con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**QUINTO:** Que, en ese contexto, en lo concerniente al ingreso de los funcionarios policiales al domicilio donde se encontraba el recurrente, el fallo expresa en su motivo décimo, apoyándose en los dichos de personal de Carabineros, Stanka Pizarro Ramos y Ricardo Machuca Vásquez, que participaron en el procedimiento, según el mismo dictamen precisa, que “el 11 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 10:45 horas, se les comunicó a través de la central que debían concurrir al estacionamiento del supermercado Santa Isabel



donde estaban dos personas, una mujer y un hombre transgénero (de apariencia femenina) quienes habían llamado a carabineros debido a que momentos antes, mientras se encontraban compartiendo en el departamento 1103, ubicado en Jorge Kenrick N°760, desde la madrugada, con un sujeto a quien conocieron esa noche como Yeison, de un momento a otro este se habría ofuscado y, extrayendo un arma de fuego desde sus vestimentas, las amenazó con la misma para que hicieran abandono del inmueble.” Asimismo, consignó que la funcionaria Pizarro manifestó que “estas personas fueron claras en referir que el denunciado tenía un arma de fuego y que temían por una tercera amiga que al momento de ser compelidas a abandonar el departamento estaba en una habitación durmiendo, motivo por el que temían que el dueño de casa pudiera hacerle algo ya que había quedado sola en ese lugar con el sujeto denunciado”. Agregó el libelo que el funcionario Machuca indicó en idénticos términos el hecho que las denunciadas manifestaron que “el sujeto con quien habían estado compartiendo desde horas de la madrugada se había ofuscado y las había echado amenazándolas con un arma de fuego, indicando este funcionario en todo caso que en ese momento no tuvo conocimiento de la tercera mujer que había estado en el departamento, y que solo lo habría sabido una vez que estaban ya en el inmueble del denunciado”.

Que, por las razones expresadas precedentemente, el mismo considerando del fallo sintetiza que “la detención del imputado se produjo en razón de la denuncia efectuada en su contra por el delito de amenazas con arma de fuego, ocurrido a menos de una hora que se produjera el control por parte de carabineros, quienes mientras efectuaban dicha diligencia pudieron observar en efecto la existencia de un arma de fuego en el inmueble del ahora acusado,



circunstancia que corroboraba y daba verosimilitud a la denuncia de la que había sido objeto [...]” concluyendo a continuación que no se incurrió “en ilegalidad alguna en el procedimiento desde que, como se ha analizado, actuaron en todo momento dentro de sus facultades legales y de conformidad a las hipótesis establecidas por el legislador por haber estado frente a situaciones que daban cuenta de más de un indicio y/o evidencia de estarse cometiendo un delito. Ya no solo se trataba de la existencia de más de un indicio sino que de signos evidentes, todo lo cual derivó finalmente en una situación de flagrancia”.

**SEXTO:** Que, entonces, conforme a lo explicitado en el fundamento que antecede, queda de manifiesto que los funcionarios policiales recibieron de Francisca Fuentes de la Vega y Rodrigo Barría Pacheco, la denuncia de haber sido objeto de amenazas con arma de fuego, por parte de un sujeto al interior del inmueble ubicado en Jorge Kenrick 1103 y que la funcionaria Pizarro aseveró que las denunciadas refirieron que tenían por una tercera amiga que al momento de ser obligadas a abandonar el recinto, se encontraba en el interior durmiendo.

En nada obsta a lo anterior que el tribunal no tuviera por configurado el delito de amenazas en contra de Francisca Ariel Fuentes de la Vega y Rodrigo Gonzalo Barría Pacheco, y el delito de lesiones menos graves de Ashley Javiera Burgos Díaz, pues aquello obedeció a que los únicos testigos de cargo que se apersonaron a la audiencia a prestar declaración fueron los Carabineros Stanka Pizarro y Ricardo Machuca, lo que resultó insuficiente para los sentenciadores para “recrear ni menos reconstruir fidedignamente los sucesos contenidos en la acusación fiscal”, según se señaló en el razonamiento décimo octavo de la sentencia recurrida.



Tampoco influye en los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, que el funcionario Machuca no tuviera conocimiento de la tercera mujer, pues aquella omisión que la defensa esgrime en demostración de los fundamentos del arbitrio, pueden tener como explicación una errónea recolección de la información o una distinta percepción de los hechos, lo que es propio de la naturaleza del ser humano, considerando que se trata de situaciones dinámicas y no carentes de complejidad, lo que hace que los protagonistas las aprecien en forma distinta, dada su ubicación geográfica en el sitio del suceso, el funcionamiento de sus órganos sensoriales o su total o poca atención con la acción desplegada por el partícipe.

**SÉPTIMO:** Que, en lo tocante a la infracción de las normas que rigen la entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero alude a la autorización expresa del propietario o encargado del lugar o a la obtención de una autorización judicial, en caso contrario. Por su parte, el segundo precepto -relevante para resolver la presente impugnación- permite la entrada y registro sin el aludido consentimiento o autorización en caso de que existan llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

**OCTAVO:** Que, sobre la hipótesis que contempla el artículo 206 del Código Procesal Penal, la doctrina nacional ha señalado que ella se encuadra dentro de las actuaciones de la policía que pueden ser realizadas sin orden judicial previa y constituye una de las manifestaciones de la flagrancia que la propia Constitución



prevé como excepción a la necesidad de autorización judicial previa para la limitación de derechos fundamentales (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle; Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, página 503).

Así, en consecuencia, tal disposición debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que, en lo pertinente, dispone: “Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia; a) el que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) el que acabare de cometerlo; c) el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) el que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; d) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato: e) el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato”.

**NOVENO:** Que, conforme a un análisis conjunto de aquellos preceptos, resulta acertada la decisión de los jueces del grado que han entendido satisfechos los requisitos del artículo 206 del Código Procesal Penal, atendido que la situación en comento es una de aquellas constitutivas de flagrancia que, como tal, se encuentra regulada en el artículo 130 mencionado. En efecto, los funcionarios policiales obraron correctamente al proceder a la entrada y registro ante la adecuada evaluación de “los signos evidentes” que daban cuenta de la comisión



de un delito de amenazas con arma de fuego que acababa de ser cometido y el inminente riesgo de una persona que se ignoraba si aún permanecía en el lugar.

Sobre el particular, no hay que perder de vista que la propia redacción de la disposición en comento -artículo 206 del Código Procesal Penal- señala que los signos evidentes de la comisión de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las “llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior”, construcción que demanda un trabajo interpretativo de tales prescripciones y el ajuste de ellas a las particularidades de cada caso. Así entonces, la referencia a las “llamadas de auxilio” que formula el legislador en la norma que se revisa, debe ser asimilada a otras situaciones de entidad similar que pueden presentarse bajo las modalidades particulares que demanda la forma de comisión de alguno de los otros delitos que el ordenamiento penal prescribe.

Por ello, resulta apropiada la reconducción de la referida fórmula -propia de un delito que afecta a la vida, seguridad, integridad u otros aspectos personalísimos susceptibles de protección penal- a un caso como el que se revisa, en que los funcionarios policiales recibieron una denuncia de amenazas con arma de fuego, por lo que concurrieron a constatar la efectividad de ella, apreciando a través de sus sentidos que la puerta del departamento mencionado por las denunciantes, estaba abierta, observando que tenía manchas de sangre, la que fue cerrada de inmediato por un sujeto, quien luego de llamar a la misma les permitió el acceso.



Así la verificación de aquellos “signos evidentes” los lleva a la entrada y registro del domicilio donde el ilícito flagrante se habría realizado, todo ello dentro del contexto temporal que admite el artículo 130 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO:** Que, en relación al segundo acápite invocado por la misma causal, referente a la alegación de ilegalidad de la apertura de la caja fuerte, la prueba rendida estableció que al consultarle al acusado por el contenido de la misma, éste le manifestó espontáneamente que contenía otra arma de fuego, por lo que se llamó a la Fiscal de Turno que instruyó que personal especializado levantara las evidencias existentes en el lugar.

En esas condiciones carece de base la alegación del recurrente sobre la supuesta infracción a la garantía de la inviolabilidad del hogar pues, como se dijo, no existe controversia en que la diligencia fue previamente autorizada.

**UNDÉCIMO:** Que, del análisis precedente, cabe estimar que al actuar del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por ende, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, ni aquella contemplada en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental que resguarda la inviolabilidad del hogar, puesto que actuaron bajo el amparo dado por el artículo 83 letra b) del Código Procesal Penal que permite efectuar la detención en flagrancia y el artículo 206 del mismo código que autoriza el registro de un inmueble en el caso de signos evidentes que en él se está cometiendo un delito, por lo que es forzoso concluir que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la



prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que el recurso debe ser desestimado en lo que se refiere a esta causal invocada.

**DUODÉCIMO:** Que, por el motivo de invalidación subsidiario alegado por la defensa, se denuncia la errónea aplicación del derecho, al haber considerado los sentenciadores al momento de regular la pena, el artículo 351 del Código Procesal Penal, no obstante que respecto de la pistola marca Glock calibre 9 mm serie N° UZK466, con dos cargadores, y la escopeta marca Maverick modelo 88, de repetición, calibre 12, serie N° MV77119E, existe un solo acto posesorio.

**DECIMO TERCERO:** Que, a fin de resolver sobre la pretendida causal de invalidación, caber recordar la historia fidedigna de la Ley 20.813, de 6 de febrero de 2015, que modificó la ley N° 17.798, con el propósito de perfeccionar el sistema de autorizaciones y de registro de armas y la regulación de los ilícitos relacionados con el porte y tenencia de las mismas, de manera de evitar la proliferación de armas ilegales y su uso en situaciones que atentan contra la seguridad ciudadana (segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y su reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, boletín n° 6.201-02). Al respecto, las modificaciones contemplan un sistema especial de determinación de penas, que impide que el juez aplique una sanción menor al mínimo establecido en la ley para el respectivo delito. Igualmente, se estableció que la pena del delito base cometido con un arma se agregará materialmente a la que proceda por el porte o posesión ilegal de dicha arma y se dispuso que los ilícitos más graves de Ley de Control de Armas y los delitos



comunes cometidos con armas de fuego no podrán ser objeto de una pena sustitutiva de aquellas establecidas por la ley N° 18.216.

Que en este entendido, nada obsta a que “cuando pudieren identificarse dos delitos diferentes, es posible acudir a las reglas del art. 75 del CP, cuando existe unidad de hecho y unidad de bien jurídico, como cuando se porta o tiene un arma y municiones que no sean funcionales a la misma, o cuando se poseen elementos prohibidos del art. 3 junto con elementos reglamentados, siempre que sean de aquella unidad de hecho” (VILLEGAS, Myrna: “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, p, 753. y en el mismo sentido BASCUR, Gonzalo (2017 a): “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la ley 17.798 sobre Control de Armas”, en: Política Criminal, Vol. 12, N°23 p.565).

**DECIMO CUARTO:** Que, tal como se refirió en el considerando noveno que antecede, la sentencia estableció que el acusado fue sorprendido el día 11 de noviembre del año 2018, teniendo en su poder, una pistola marca GLOCK, calibre 9 mm, modelo 17, serie N° UZK466, con dos cargadores, un accesorio de carga y 52 cartuchos 9 mm., además de una escopeta marca MAVERICK, modelo 88, de repetición, calibre 12, serie N° MV77119 E y 23 cartuchos balísticos de caza, calibre 12, sin la competente autorización.

**DECIMO QUINTO:** Que, en estas condiciones y tal como lo expresa el recurrente, el acusado Yeison González Toro, es responsable –entre otros- de dos delitos de posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y 9 inciso 1° de la Ley N° 17.798, cuyo bien protegido en ambos casos es el mismo, por lo que dadas las consideraciones



precedentes, se configura un concurso ideal de delitos, por tratarse de un solo hecho que infringe diversos preceptos penales.

**DECIMO SEXTO:** Que en mérito de lo razonado los jueces del fondo han errado en la aplicación del derecho, pues en estas circunstancias, el acusado debió ser sancionado conforme a la penalidad que establece el artículo 75 del Código Penal, por tratarse de una norma de carácter especial.

La importancia del fundamento del régimen de penalidad legalmente previsto para los casos de concurso ideal se halla en que la imposición acumulativa de las penas correspondientes a los dos o más hechos punibles idealmente concurrentes resultaría excesiva, en cuanto desproporcionada, en razón de la falta de plena independencia del injusto (subjetivo) constitutivo de cada uno de ellos (Mañalich. “La reiteración de hechos punibles como concurso real. Sobre la conmensurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena”. Polít. Crim. Vol. 10, N° 20, 2015, Art. 3, pp. 507-508).

Que, así, resulta evidente que se debió imponer al acusado Yeison Eduardo Gonzalez Toro, la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, la de presidio menor en su grado máximo, regulando su quantum en el mínimo, atendida la atenuante de irreprochable conducta anterior que le favorece, situación que la sentencia impugnada no consideró y que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicarle en definitiva una sanción que excedió la cuantía que le habría correspondido de haberse empleado correctamente el artículo 75 del Código Penal, razón por la cual la presente causal del recurso de nulidad será acogida.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) 376, y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que **se rechaza** la causal principal de invalidación, contenida en el recurso de nulidad promovido por el abogado defensor particular don Cristián Santander Garrido, en representación del sentenciado Yeison Eduardo Gonzalez Toro, contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en Penal de Valparaíso, en la causa RIT N°196-2020, RUC N° 1801106600-K, en cuanto por ella lo condenó a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito del delito de porte y tenencia ilegal de arma prohibida y sus municiones, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso primero en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798, y a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 inciso 2° de la Ley N° 17.798, ambos cometidos en Valparaíso, el día 11 de noviembre de 2018.

II.- **Se acoge** la causal subsidiaria del recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Yeison Eduardo Gonzalez Toro, impetrado en contra de la misma sentencia, en aquella parte que lo condenó a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como



autor de dos (2) delitos de porte ilegal de arma de fuego y sus municiones, previstos y sancionados en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

**Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Jorge Zepeda Arancibia**, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, es decir, por infracción sustancial de garantías consagradas en la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, en virtud de los siguientes fundamentos:

**1°** Que, la sentencia de juicio oral de la Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, de 15 de febrero de 2021, impuso a Yeison Eduardo González Toro, las penas privativas de libertad, con cumplimiento efectivo de ellas, de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, y 541 días de presidio menor en su grado medio, respectivamente, como autor de los delitos de porte y tenencia ilegales de arma prohibida y sus municiones, y de posesión o tenencia ilegal de municiones, aplicándole las correspondientes penas accesorias. Esa misma sentencia absolvió al encausado Yeison Eduardo González Toro, de los delitos de lesiones graves y amenazas por los que también se le acusaba por parte del Ministerio Público.

**2°** Que, en contra de ese fallo la defensa del imputado Yeison Eduardo González Toro, interpuso recurso de nulidad, en primer término, por la causal del artículo 373, letra a, del Código Procesal Penal, es decir, por vulneración de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, sosteniendo que se



infringieron gravemente las de un procedimiento justo y racional contenidas en el debido proceso penal legal y la de inviolabilidad del hogar. Determinadamente, precisa el arbitrio, en cuanto el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona inculpada de delito a que se presuma su inocencia y debe ser tratada en consecuencia, hasta que no se dicte sentencia condenatoria en su contra basada en una investigación y en un juicio oral legalmente tramitado. En tanto que, el artículo 19, 3º, inciso sexto, de la Constitución, garantiza a todas las personas el ser enjuiciadas en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo a la ley establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Sosteniendo el recurso que en el proceso hubo infracción de los artículos 83, 205, 206, y 295 y siguientes del Código Procesal Penal. Respecto a los artículos 83, 205, y 206 antes citados, en relación con el artículo 19, 5º de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas la inviolabilidad del hogar, y que éste solo puede allanarse en los casos y formas determinados en la ley.

**3º** Que, concordante con lo anterior, el recurso enfatiza para los fines planteados en él que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, en su inciso penúltimo, dispone, que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. A la vez, subraya el recurso, los artículos 295 y siguientes del mismo Código, si bien establecen la libertad de prueba en el proceso penal acusatorio, al mismo tiempo regulan la forma de incorporación de los que se reconocen legítimos para ser incorporados en esa calidad durante la celebración del respectivo juicio oral.



4° Que, a juicio del disidente, el encuadramiento explícito de las infracciones al marco normativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Constitución Política de la República y de las disposiciones legales del Código Procesal Penal, se basan en que la sentencia de juicio oral en lo penal recurrida, en la parte condenatoria por los delitos antes singularizados, ponderó pruebas que procedían de actuaciones policiales realizadas excediendo los procedimientos objetivos que establecen los artículos 83, 205 y 206 del Código Procesal Penal, respectivamente, y no obstante ello, los sentenciadores ampararon esas acciones, vulnerando de ese modo las garantías fundamentales del acusado, pues la prueba debió haber sido excluida.

5° Que, en concepto del disidente, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación ostensible al debido proceso y demás garantías fundamentales, exige que, de manera expresa se determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del proceso, en tanto, debe existir la decisión de que no pueden ellas ser utilizadas ni en la acusación ni en la sentencia, cumpliendo de esa manera el tribunal el deber de garante de que la prueba viciada por la vulneración sustancial no forme parte de la convicción.

6° Que, al efecto, es necesario precisar que el recurso de nulidad gira, según el libelo, en que el acusado: "...el día 11 de noviembre de 2018, éste fue detenido en el interior del inmueble de [Avenida Jorge Kenrick 760, departamento 1103](#), Cerro San Roque, Valparaíso...". Tal detención del imputado e ingreso y registro del inmueble en que éste se encontraba, según el recurso, se produjo básicamente con infracción a los artículos 83, 205, y 206 del Código Procesal Penal, permitiendo esto último: "...el hallazgo de tres armas de fuego y



diversas municiones, una de ellas en el interior de una caja fuerte y municiones funcionales y no funcionales a las armas incautadas...”.

7° Que, por consiguiente, determinadamente se plantea y resulta al efecto importante examinar detenidamente las actuaciones policiales efectuadas sin autorización previa, esto es, de la detención del imputado, de la entrada y registro del inmueble y si éste allanamiento y registro al mismo tiempo permitiría, desde luego también sin autorización, la apertura y obtención de elementos de prueba desde el interior de una caja fuerte que guarnecía la morada.

8° Que, es necesario tener presente en el análisis que, el debido proceso legal en el sistema procesal penal chileno constituye un derecho asegurado por la Constitución y en cuya virtud, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, se debe fundamentar en un proceso legalmente tramitado. Confiriéndole la Carta a la ley, en el artículo 19, 3°, inciso sexto, de la misma, establecer siempre las garantías del racional y justo proceso. Además, debe tomarse en consideración que, el artículo 9° del Código Procesal Penal, dentro de las garantías que tiene el imputado en el proceso penal, exige una autorización judicial previa si una actuación del procedimiento priva, restringe o perturbe o pudiere privar, restringir o perturbar al imputado o a un tercero el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura. Exigencia legal que demuestra que todos los derechos fundamentales del imputado tienen el carácter de esenciales en la estructura sistémica del debido proceso legal.

9° Que, en consecuencia, para llenar las hipótesis legales de excepción referidas en las disposiciones legales citadas, el tribunal de juicio oral estimó que la entrada y registro practicado en el domicilio de Yeison Eduardo González Toro,



sin autorización previa, era una aplicación del artículo 206 del Código Procesal Penal, argumentando como premisa básica y principal, dentro de la estructura y forma lógica jurídica de la sentencia de juicio oral en lo penal, el supuesto conocimiento previo de los dos policías, entregado a éstos por las personas denunciantes, quienes les habrían señalado a los agentes públicos haber sido amenazadas con arma de fuego al interior de un inmueble por un sujeto, temiendo por la seguridad de una tercera persona que permaneció con éste una vez que ellas se fueron de lugar.

**10º** Que, en cuanto al hecho, incorpora al efecto el fallo los dichos como testigo de oídas sobre este punto, del cabo 1º de Carabineros, Ricardo Elías Machuca Vásquez, y conducen los sentenciadores sus expresiones a la finalidad esencial que ellos persiguen, esto es, a la aplicación en este caso del artículo 206 del Código Procesal Penal, sobre la entrada y registro en lugares cerrados por la policía sin requerir autorización u orden previa. En efecto, la sentencia indica en lo atinente que: "...De esta forma, una vez que los funcionarios tomaron conocimiento de lo aseverado por los denunciantes,..." "... Para regresar a la [calle Jorge Kenrick N° 760, departamento 1103](#), a efectos de constatar la efectividad de la denuncia en relación a la amenaza con un arma de fuego, así como para verificar si la tercera persona que había llegado al lugar aún permanecía allí." (Considerando 10º, párrafo cuarto). Agrega la sentencia en cuanto al actuar conjunto de los policías, que: " Entonces, con la denuncia por delito de amenaza con arma de fuego ocurrido menos de una hora antes y la petición de verificar cuál era la situación de una tercera persona por cuya seguridad se temía..."(Considerando 11º, párrafo quinto).



Sin embargo, a juicio de quien discrepa, de la declaración en el juicio oral del testigo Ricardo Elías Machuca Vásquez, se comprueba que éste no expresa en su declaración el supuesto conocimiento previo que los sentenciadores le atribuyen, es decir, haber sabido por los denunciados que en el inmueble se encontraba otra persona a merced del imputado y que ese había sido el motivo para dirigirse al lugar de los hechos, sino que solo se advierte de los dichos del testigo que la actividad policial se inicia con la denuncia de amenaza con arma de fuego y el propósito de trasladarse al inmueble donde ocurrieron los hechos con el fin de constatar dicha denuncia. En efecto, el testigo Ricardo Elías Machuca Vásquez afirma que: “ Como a las 12.00 horas recibieron una llamada de Cenco que les indicó que fueran al supermercado Santa Isabel que está en calle Jorge Kenrick por dos afectados quienes señalaban haber sido amenazados, se ubicaron en el estacionamiento donde los esperaban un hombre y una mujer. Ellos señalaron que estuvieron en un departamento del sector a la altura del número 760, en la casa de un sujeto compartiendo, quien repentinamente cambió de actitud y los amenazó de muerte con un arma de fuego. Los llevaron a las instalaciones de la tenencia y fueron al departamento, a la torre 1, en el piso 11...”. Agrega al punto que: “ ...escuchó la declaración de las víctimas mientras estaban en el estacionamiento del supermercado Santa Isabel, de las amenazas con arma de fuego,...”, “...deteniéndolo luego por ese ilícito...”.

**11º** Que, sin embargo, en la sentencia aparece el juicio, en forma de razonamiento explícito, que el testigo Ricardo Elías Machuca Álvarez, se dirigió al departamento de [calle Jorge Kenrick, 760](#), torre 1, N° 1.103, con conocimiento de que una persona se encontraba en el interior y podía ser objeto de amenazas de



parte del encausado, y con la determinación de auxiliarla. En consecuencia, la sentencia se contradice con lo que el propio testigo admite por este aspecto en el juicio oral y lo que ella concluye, esto es, el testigo deja claro en sus dichos que no hubo concierto policial para auxiliar a una persona y aquella no obstante acoge que si lo hubo basada en su declaración. En efecto, el testigo solo acepta que, en virtud de la denuncia de amenazas, concurrió acompañado al lugar del hecho y se detuvo al imputado, el que no opuso resistencia a la detención. Y respecto de la detención del imputado el testigo la atribuye: "...El imputado abrió la puerta, le preguntó quién era, dijo su nombre completo, se le explicó la denuncia por amenaza de muerte y se le detuvo...". (Considerando Séptimo, título I.- Declaración de testigos. 2.- Ricardo Elías Machuca Vásquez)

**12º** Que, enseguida, en cuanto al hecho en cuestión, se encuentra la aseveración de la testigo cabo 1º de Carabineros Stanka Pizarro Ramos, de que las personas denunciantes la informaron sobre otra persona al interior del inmueble y que temían que el imputado la atacara, afirmación que resulta contradictoria con lo sostenido por el testigo cabo 1º de Carabineros Ricardo Elías Machuca Álvarez, según expresamente se transcribe el contenido de su declaración, quien además de lo que se ha expuesto respecto a este episodio, afirma: " Cuando tocaron la puerta del departamento tenían noticias de dos víctimas y de la tercera víctima solo se enteraron media hora después". (Considerando Séptimo, título I, Declaración de testigos. 2.- Ricardo Elías Machuca Vásquez). En relación con lo anterior y los dichos de la testigo Stanka Pizarro Ramos, la sentencia no puede escindirse de que en ella los propios sentenciadores razonaron: "...Que, como se ha señalado, los únicos testigos de



cargo que se apersonaron a la audiencia a prestar declaración fueron los carabineros Stanka Pizarro y Ricardo Machuca, en cuyo mérito fue imposible recrear ni menos reconstruir fidedignamente los sucesos contenidos en la acusación fiscal, no solo por tratarse de testigos de oídas, toda vez que este tipo de prueba puede bastar para tener fuerza probatoria a fin de tener por acreditados los hechos de los cuales dan cuenta en la medida que los relatos sean concordantes, creíbles y se encuentren respaldados por otros medios probatorios, circunstancias que en este caso no se verifican. En efecto, si bien ambos funcionarios declarantes refieren que las denunciadas indicaron haber sido amenazadas con un arma de fuego, tales aseveraciones se dan de forma muy genérica, sin entregar ningún tipo de detalles necesarios para tomar conocimiento real de cuál fue la dinámica de los acontecimientos y la efectiva realización de las acciones como postulaba el persecutor. Estas declaraciones no tuvieron fuerza probatoria para sembrar alguna convicción, ni menos una condenatoria con el estándar establecido por el legislador, pues si bien se refiere una amenaza con arma de fuego no se indica con qué tipo de arma se habría efectuado, tampoco cuáles eran las circunstancias que detonaron dicha amenaza ni qué expresiones se habrían proferido en el momento de su supuesta ocurrencia. También resultó feble esta prueba testimonial para los efectos de demostrar este ilícito imputado, pues en definitiva lo único que hicieron los Carabineros al prestar declaración en el juicio fue narrar el procedimiento policial, que ante el llamado telefónico, se dirigieron al lugar, en donde tomaron contacto con las supuestas afectadas, quienes denunciaban a un tercero por una supuesta amenaza con arma de fuego, sin perjuicio de tener, además, una orden de detención vigente que se verificó



con posterioridad una vez que ya se encontraba reducido, sin que éste hubiera puesto resistencia.” (párrafo penúltimo del considerando Décimo Octavo de la sentencia).

Esta definición lógica del fallo deja firme el postulado del recurrente, puesto que se trató de la verificación de una denuncia en virtud de la cual se detuvo al encausado “...sin que éste hubiera puesto resistencia” y por la existencia de “una orden de detención vigente que se verificó con posterioridad...”. Enseguida, la posibilidad con la realidad en una relación lógica se ausenta definitivamente de que los policías podían allanar y registrar el inmueble sin autorización previa, al haberla efectuado por tener éstos conocimiento de una supuesta víctima a la que iban a auxiliar, al sostener el fallo: “...Que, en cuanto al delito de lesiones menos graves, la carabinero Stanka Pizarro señaló que las denunciantes temían por su tercera amiga que habría quedado al interior del departamento, tomando conocimiento una vez que se encontraban en el mismo con el acusado ya detenido por una situación de flagrancia que la misma había llegado a la unidad policial con una herida cortante en la cabeza. Manifestó esta funcionaria que esta tercera persona habría indicado que Yeison le habría pegado con una arma de fuego, amenazándola, sin embargo nada más agregó sobre esta circunstancia, siendo imposible para estos sentenciadores alcanzar algún grado mayor de conocimiento sobre su efectividad, sobre la dinámica, forma en que se produjo la lesión, objeto utilizado, entre otros aspectos esenciales al respecto. Por lo demás este testimonio se alza como único y no corroborado, desde que el funcionario Machuca señala que las afectadas denunciantes se entrevistaron con la jefa de patrulla Stanka Pizarro, que él escucho que eran dos víctimas y solo



tuvo conocimiento de la tercera como media hora después de recibida la denuncia...”. (párrafo primero del considerando Décimo Noveno de la sentencia).

**13º** Que, en consecuencia, a juicio de quien disiente, los propios razonamientos de los sentenciadores transcritos anteriormente, fueron pasados por alto, en cuanto los falladores aceptan la entrada y registro al lugar cerrado sin autorización previa que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, que justifica excepcionalmente que la policía pueda entrar forzosamente al inmueble, fuera de los casos previstos por la norma, y que lo hagan simplemente para la investigación de la denuncia, y no para el caso en que está contemplado: “cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito”. No altera lo razonado el que los sentenciadores señalen respecto de la actividad autónoma de los policías, lo siguiente: “Ambos fueron contestes en señalar que al llegar al lugar, bajaron del ascensor, toda vez que el departamento se encuentra en un piso 11 y salieron directamente a enfrentar la puerta del departamento que buscaban. Ambos funcionarios manifestaron que la puerta estaba abierta al bajar del ascensor pero que rápidamente se cerró. Se acercaron y vieron en ese momento que había manchas de sangre en la puerta, decidiendo golpear la misma.” (Considerando Undécimo). En efecto, resulta inconcuso que la existencia "de manchas de sangre en la puerta" para servir de fundamento a las injerencias de entrada y registro al inmueble sin autorización previa, dándole el carácter de “otros signos evidentes”, se encuentra desprovista de la premisa básica que da estructura y forma al razonamiento lógico y jurídico de los hechos. En este caso, la falta de la premisa anterior y primera en que se sustentaba. Según los propios



sentenciadores el supuesto básico de que los denunciantes de las amenazas sufridas habrían previamente expresado a los policías y, por consiguiente, éstos estaban en conocimiento y temían por la seguridad de una tercera persona que permanecía en el inmueble una vez que aquellos se fueron del inmueble.

Debiéndose tener en consideración que el delito denunciado, estructurado sobre la base del verbo que lo rige y la forma de comisión que se señalaba, requiere la persistencia del estado de cosas y a partir de ésta situación puede afirmarse que el delito se está cometiendo, debiendo haberse razonando que, una sospecha de un ilícito no puede constituir el ilícito mismo en actual ejecución, y en tales circunstancias, la entrada al registro debió haberse efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

**14º** Que, a juicio de quien disiente, el tribunal al aceptar equivocadamente la situación excepcional en que la ley permite a la policía para entrar en un lugar cerrado y lo registre sin autorización previa, que sólo está autorizada conforme a la hipótesis normativa: “cuando llamadas de auxilio de personas que se encuentren en el interior u otros signos evidentes indiquen que en el recinto se está cometiendo el delito”, además, también constituye una violación a las formalidades legales que rigen al actuar policial en el procedimiento pasar por alto de que los policías hayan llevado a cabo las injerencias a derechos fundamentales del imputado, sin haber dado cumplimiento al deber legal de comunicarse inmediatamente con el fiscal acerca de la actividad emprendida y levantar un acta del procedimiento excepcional que realizaban, cuya copia debió entregarse al propietario o encargado del lugar, y la cual debió ser remitida dentro de las 12 horas siguientes al fiscal, obligaciones contenidas en el artículo 206, inciso



segundo del Código Procesal Penal, lo que desde luego se incorpora a la ilicitud y, en consecuencia, a la limitación constitucional respecto al ingreso al juicio oral en lo penal, de no admitir material probatorio provenientes de una actividad ilícita, como lo es a diligencia que proviene de una ejecución policial efectuada al margen de garantías constitucionales. Entonces, para el disidente, por todas las consideraciones señaladas, además, la diligencia de la investigación penal consistente en la apertura, registro y obtención de efectos en la caja fuerte encontrada en el inmueble durante el registro sin autorización previa, se trata de una diligencia intrusiva de obtención de fuentes de prueba o evidencias, que se adiciona a la afectación a las garantías fundamentales denunciadas en el recurso.

**15°** Que, por otra consideración, las circunstancias habilitantes a) y b) que permite el artículo 83 del Código Procesal Penal, para poder la policía actuar sin orden previa de los fiscales se encaminan a prestar auxilio a la víctima y para practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley, por lo que tales circunstancias excepcionales que entran completamente en el campo propio de la aplicación de la ley penal, actuando mediante la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos, su aplicación debe ser interpretada restrictivamente, con estricto apego a las exigencias formuladas por el legislador y conteste con lo que la Constitución y los tratados internacionales suscritos por Chile actualmente vigentes aceptan como injerencias a los derechos fundamentales, de forma necesarias y proporcionadas a la tarea de la investigación de los delitos.

**16°** Que, en consecuencia, tales circunstancias deben apreciarse objetivamente y ex - ante, poniéndose en el lugar de un observador que aprecia datos estrictamente fácticos en condición de imparcialidad y confrontarlas con los



derechos fundamentales restringidos, sin anteponer aspectos ex post relacionados con el delito, y en consideración a lo anterior, y lo razonado en este voto de minoría con ocasión de lo que ocurre en el caso del artículo 206 del Código Procesal Penal, resulta claro que la sola circunstancia de que dos personas denuncien haber sufrido un delito de amenazas con arma de fuego, no justifica las circunstancias de excepción antes señaladas, al no existir aquel indicio que en estos casos establece como necesaria exigencia formulada por la ley, y en ese propósito, no dándose alguna de las hipótesis de flagrancia que establece el artículo 130 del mismo Código, las citadas disposiciones han sido también desconocidas.

**17º** Que, el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, dispone que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo razonado, a juicio de quien disiente, se ha incurrido en la primera de las causales previstas en el artículo 373 del Código Procesal Penal, que contempla la anulación del juicio y de la sentencia cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

**18º** Que, a juicio del disidente, a partir de que los jueces no son libres para valorar una prueba obtenida con infracción de ley o de derechos fundamentales,



como tampoco son libres para desechar como ilícita una prueba ajustada a las exigencias del ordenamiento jurídico, queda de manifiesto que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, antes referidas, lo han sido con violación sustancial a las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 19, 3° de la Constitución Política de la República, en la dimensión de su inciso sexto, respecto de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. En el artículo 19,4° de la Constitución, acerca del respeto y protección de la vida privada. Y al derecho a la inviolabilidad del hogar, reconocido en el artículo 19,5° de la Carta, en que éste solo puede allanarse y registrarse en los casos y formas determinados por la ley. Por lo que, por consiguiente, el tribunal de garantía y, en su oportunidad, el tribunal oral en lo penal de juicio oral, no inhabilitado, no pueden admitir y, en consecuencia, valorar en los términos constitucionales señalados, la prueba aportada por el Ministerio Público para atribuir responsabilidad penal al acusado, obtenida de las diligencias ilícitas antes indicadas.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y la disidencia, de su autor.

Rol N°16977-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firma el Ministro Sr. Brito, no



obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 13/07/2021 12:50:48

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 13/07/2021 12:50:49

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 13/07/2021 12:50:49

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/07/2021 12:50:50



En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso en los antecedentes RIT N°196-2020, RUC N° 1801106600-K, con excepción de los párrafos cuarto y quinto del fundamento vigésimo cuarto, que se eliminan.

Se reproducen, los motivos décimo tercero a décimo sexto del fallo de nulidad que antecede.

### **Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

1° Que, conforme se razonó en el fallo que se ha reproducido, el acusado fue sorprendido el día 11 de noviembre del año 2018, teniendo en su poder dos armas de aquellas que describe el artículo 2 letra b) y sanciona el artículo 9 inciso 1° de la Ley N° 17.798, sin la competente autorización, y tratándose de un mismo hecho que produce dos lesiones jurídicas, que en este caso afectan al mismo objeto de tutela, lo que procede es imponer una sola pena, la mayor asignada al delito más grave en concurso, conforme se encuentra reglamentado en el artículo 75 del Código Penal.

2° Que, la pena mayor es siempre la pena más alta establecida para el delito que se tenga por más grave. (Cury, Derecho Penal, Parte General, 7a. edic., p. 663). Pena mayor es, en todo caso, la que constituye el grado superior de la



más grave o sólo la más grave, si ésta está compuesta de un único grado. (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, p.447).

3° Que, el artículo 9 inciso 1° de la Ley N° 17.798, sanciona a los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, con la pena de presidio menor en su grado máximo y por aplicación del artículo 75 del Código Penal, según lo antes razonado, y favorecerle al acusado Yeison Eduardo Gonzalez Toro una atenuante de responsabilidad penal, se le aplicará en el mínimo de ese tramo.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 9 inciso 1° de la Ley N° 17.798, 75 del Código Penal, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal se declara que:

I.- Se absuelve al acusado Yeison Eduardo Gonzalez Toro, de la acusación que le formuló en su contra como autor del delito de amenazas en contra de Francisca Ariel Fuentes de la Vega y Rodrigo Gonzalo Barría Pacheco, y del delito de lesiones menos graves de Ashley Javiera Burgos Díaz, ambos atribuidos como perpetrados en la mañana del día 11 de noviembre de 2018.

II.- Se condena a Yeison Eduardo Gonzalez Toro, a sufrir la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de dos (2) delitos de porte ilegal de arma de fuego y sus municiones, previstos y sancionados en el



artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, perpetrados en la mañana del día 11 de noviembre de 2018.

**III.-** Se condena a Yeison Eduardo Gonzalez Toro a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito del delito de porte y tenencia ilegal de arma prohibida y sus municiones, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso primero en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798, cometido día 11 de noviembre de 2018.

**IV.-** Se condena a Yeison Eduardo Gonzalez Toro a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 inciso 2° de la Ley N° 17.798, cometido día 11 de noviembre de 2018.

**V.-** Se ordena que las penas privativas de libertad sean cumplidas efectivamente, sin que existan abonos que considerar.

**VI.-** Se decreta el comiso de las evidencias materiales incautadas, con excepción de la pistola marca GLOCK, calibre 9 mm, modelo 17, serie N° UZK466, con sus ochenta (82) municiones calibre 9 mm, respecto de la cual se ordena su devolución a René Alejandro Ponce Toro.

**VII.** Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda** quien, en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad y lo dispuesto en



el artículo 384 del Código Procesal Penal, fue del parecer de no emitir pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, invocada por la Defensa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier y la disidencia de su autor.

Rol N° 16977-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 13/07/2021 12:50:51

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 13/07/2021 12:50:52

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 13/07/2021 12:50:52

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/07/2021 12:50:53



En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XNVVVJQBMS